

**REVISION EVENTUAL - Improcedencia porque el tema propuesto para unificar es obiter dicta de la decisión.**

Comparto la parte resolutive del auto de la referencia en el sentido de no seleccionar para revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, pero no porque existan ya providencias seleccionadas con el propósito de esclarecer y definir lo relacionado con el incentivo económico, sino por cuanto la precisión efectuada por el Tribunal, respecto a la vigencia de dicho reconocimiento constituyó un *obiter dicta* que no estructuró en manera alguna la cuestionada decisión, toda vez que en las dos instancias del proceso se denegó la protección de los derechos invocados por el actor.

**REVISION EVENTUAL - No seleccionar providencias porque existe una providencia seleccionada para unificar si hay lugar o no al incentivo económico desconoce el principio de igualdad.**

En mi criterio, el no seleccionar las demás providencias con igual propósito, cuando aún no hay unificación sobre el tema, puede resultar abiertamente discriminatorio y violatorio al derecho de igualdad de quienes se encuentran en las mismas condiciones y demandan igual justicia material a sus pretensiones de carácter subjetivo, en este caso, como consecuencia del amparo de los derechos colectivos invocados en cada una de las demandas, si la Sala llegase a fallar en favor de los actores populares. No puede desconocerse que el efecto útil de la unificación jurisprudencial, es lograr una misma decisión para casos iguales, luego no existiendo norma que prohíba la selección de providencias con una misma temática que la ya seleccionada, todavía sin unificar, las Secciones del Consejo de Estado no pueden perder la oportunidad para tratar de asegurar igual justicia material, procurando su selección.

**ACLARACION DE VOTO**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 17001-33-31-003-2010-00205-01(AP)AV**

**Actor: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRABA**

**Demandado: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ES.P. CHEC**

**Consejero: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

Comparto la parte resolutive del auto de la referencia en el sentido de no seleccionar para revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, pero no porque existan ya providencias seleccionadas con el propósito de

esclarecer y definir lo relacionado con el incentivo económico, sino por cuanto la precisión efectuada por el Tribunal, respecto a la vigencia de dicho reconocimiento constituyó un *obiter dicta* que no estructuró en manera alguna la cuestionada decisión, toda vez que en las dos instancias del proceso se denegó la protección de los derechos invocados por el actor.

La Sala Plena plantea que existiendo una providencia seleccionada para unificar si hay lugar o no al incentivo económico para los actores populares de las acciones iniciadas con la Ley 472 de 1998 y finalizadas en vigencia de la Ley 1425 de 2010 con sentencias favorables a sus pretensiones, se hace innecesario seleccionar otra con igual propósito. A esta conclusión llega la Sala después de analizar ampliamente la naturaleza de la acción y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre el carácter eventual del mecanismo de revisión.

No obstante, en mi criterio, el no seleccionar las demás providencias con igual propósito, cuando aún no hay unificación sobre el tema, puede resultar abiertamente discriminatorio y violatorio al derecho de igualdad de quienes se encuentran en las mismas condiciones y demandan igual justicia material a sus pretensiones de carácter subjetivo, en este caso, como consecuencia del amparo de los derechos colectivos invocados en cada una de las demandas, si la Sala llegase a fallar en favor de los actores populares.

No puede desconocerse que el efecto útil de la unificación jurisprudencial, es lograr una misma decisión para casos iguales, luego no existiendo norma que prohíba la selección de providencias con una misma temática que la ya seleccionada, todavía sin unificar, las Secciones del Consejo de Estado no pueden perder la oportunidad para tratar de asegurar igual justicia material, procurando su selección.

En estos términos dejo aclarado el voto en esta providencia.

**Cordialmente,**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**